

Corte Suprema (Cuarta Sala), 13 de octubre de 2020

Santiago, trece de octubre de dos mil veinte.

Vistos: En autos seguidos ante el Juzgado de Familia de Curicó, Rit C- 840-2018, RUC 18- 2-0816103-9, sobre impugnación y reclamación de filiación, caratulados "M. P., C. con B. H., A. R. y otros", por sentencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve, se resolvió:

- I. rechazar la excepción de caducidad deducida por la defensa de la demandada doña A. R. B. H.;
- II. rechazar la demanda de impugnación de paternidad y maternidad interpuesta por don C. del C. M. P. en contra de doña C. A., doña V. del C., don J. H. y doña M. C., todos M. P., como representantes legales de don L. G. M. Q. y de doña M. del C. P. C.; y
- III. rechazar la demanda de reclamación de filiación no matrimonial deducida por don C. del C. M. P. en contra de doña M. C. M. P. y de doña A. R. B. H., en representación legal de su padre, don A. del C. B. G., sin condenar en costas al demandante, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Se alzó el demandante y la Corte de Apelaciones de Talca, por sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veinte, la confirmó.

En contra de la referida decisión, la misma parte dedujo recurso de casación en el fondo, solicitando se la invalide y dicte una sentencia de reemplazo, que revoque la de primera instancia y acoja la demanda en todas sus partes. Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que luego de referirse a los antecedentes de la causa y extractar parte de la sentencia impugnada, el recurrente denuncia como infringidos los artículos 195 del Código Civil y 32 de la ley 19.968. Explica, en síntesis, que según se desprende del motivo octavo de la sentencia de primera instancia, confirmada por la impugnada, el fundamento para rechazar ambas demandas es que la acción intentada resultaría desnaturalizada, dado que don C. M. P. durante prácticamente toda su vida tuvo una filiación determinada por línea paterna y materna, la que ha producido efectos patrimoniales y extrapatrimoniales, sin haberse efectuado reclamo alguno por su parte. Sobre este punto, explica el recurrente que su madre biológica doña M. C. M. P. nunca se hizo cargo de su hijo, no le asistió afectiva ni moralmente, razón por la cual tuvieron que hacerlo sus abuelos (L. M. y M. P.), quienes cumplieron la labor de padres, debido a la época en que se produjeron los hechos, 50 años atrás, en que era mal visto que una mujer adolescente tuviera un hijo siendo soltera, que no se casara ni tuviera una familia estable. Así, fueron sus abuelos los que le dieron protección, sin que como niño tuviera incidencia en los actos de sus antecesores, esa acción de sus abuelos determina que le dieran un estado civil, del cual derivaron efectos patrimoniales. Indica, a continuación, que el único argumento del tribunal para desechar la acción de impugnación y de reclamación es "la motivación del demandante", quien ante la pregunta de la magistrado acerca de qué interés tenía en el juicio, señaló que eran unos terrenos que eran de su padre biológico, por lo que se desprende que ese interés sería solo pecuniario o patrimonial, sin que su intención fuera la de conocer su filiación. Al respecto, indica que el afecto o cariño que podría tener el demandante respecto de su padre es nulo, atendido que no lo reconoció ni estuvo a su lado, nunca le dirigió la palabra, por lo que obviamente su interés es ser reconocido como hijo y

reclamar lo que en derecho le corresponde. Por lo anterior, señala que la sentencia yerra al denegar la demanda por la intención o motivo que el actor tuvo, ya que basta con acreditar que es el hijo biológico de su padre fallecido, para que proceda la declaración de tal calidad y reclame lo que le corresponde, más aún si es la propia ley la que establece que el derecho a reclamar la filiación es imprescriptible e irrenunciable. Agrega, sin embargo, que los efectos patrimoniales del estado civil quedan sujetos a las reglas generales de prescripción y renuncia, por lo que si en su momento (15 años atrás) no hubo oposición a que participara de la herencia de sus abuelos fallecidos, no es esta la instancia para privarle de lo que en justicia y en derecho le corresponde. En esa línea argumentativa, sostiene que no existe impedimento legal ni prohibición alguna para reclamar una filiación distinta a la que ostenta, pues la acción de reclamación es imprescriptible e irrenunciable, como ya señaló. Se refiere a los puntos de prueba fijados en la causa, y en relación a aquél que pregunta por la efectividad de que el demandante sea hijo biológico de don A. del C. B. G. y de doña M. C. M. P., destaca que con el informe de ADN respectivo resultó acreditada en un 99,9997% la filiación del demandante con el señor B. G., lo que significa un resultado de paternidad biológica acreditada y otro tanto ocurre respecto de doña M. C. M.P., con quien el resultado dio un 99,9996% de maternidad biológica acreditada, sobre la base de lo cual el tribunal debía fundar su razonamiento y decisión, sin que resulte prudente ni adecuado argumentar con el hecho de haber conocido el actor su verdadera filiación hace más de 45 años, ni el supuesto interés puramente patrimonial que lo anima. Indica que la demandada alegó también la posesión notoria del estado civil del actor, debido al tiempo durante el cual éste ha tenido el estado civil que actualmente ostenta, sin embargo, dice, esta defensa fue desechada de plano por la sentencia, atendido que es una alegación que sólo cabe interponer al interesado - hijo - y no a un tercero. Entiende que la decisión impugnada le resulta agravante, porque lo deja sin poder detentar el estado civil que le corresponde, ni reclamar derechos en la herencia de su padre fallecido, que debe ser compartida con los otros herederos del causante. Niega que se haya intentado beneficiar de los principios que resguardan los intereses de los niños como pretende la sentencia y reitera que se ha amparado en la legislación común, y respecto a que el hecho de querer aprovecharse de la herencia de su padre biológico, en circunstancias de que ya participó de la sucesión de sus padres legales (abuelos) constituiría un enriquecimiento sin causa, indica que las normas que regulan la filiación indican con claridad que los efectos patrimoniales quedan sometidos a las reglas generales de prescripción y renuncia, por lo que haber participado en una herencia no afecta la demanda actual de reclamación y no corresponde a la magistratura resguardar los derechos de la heredera demandada (A.), pues quienes deben reclamarlos son los interesados, en este caso, los tíos - hermanos - del demandante en sede civil, ya que de acuerdo a los hechos de la causa ellos serían los únicos afectados. Desmiente, a continuación, que concurran a su respecto los requisitos de procedencia de la institución del enriquecimiento sin causa, los que en todo caso la sentencia no desarrolla, ni explica quién sería el sujeto empobrecido, recalando que aún si no hubiera habido reconocimiento de parte de sus abuelos, habría tenido derecho a reclamar su filiación, por lo que la expectativa de heredar al causante siempre existió, de manera que Artemisa no ha sido el sujeto empobrecido. En cuanto al derecho, indica que el fundamento está en el yerro del artículo 195 del Código Civil, que establece "La ley posibilita la investigación de la paternidad o maternidad, en la forma y con los medios previstos en los artículos que siguen. El derecho a reclamar la filiación es imprescriptible e irrenunciable. Sin embargo, sus efectos patrimoniales quedan sometidos a las reglas generales de prescripción y renuncia". Esta última

parte del texto legal, a su juicio, resulta esencial para este caso, pues no señala que se puede demandar para conocer la filiación de cualquier tipo, no establece límite de edad ni condiciona la demanda a un supuesto determinado, solo señala que los efectos patrimoniales quedan sometidos a las reglas generales de prescripción y renuncia, que es lo que en la especie acontece, pues los derechos que en algún momento adquirió fueron los propios de la filiación que en su momento detentaba, y la ley no limita la posibilidad de reclamar una filiación diferente y repudiar la actual, es un derecho que en cualquier momento puede reclamarse y no puede la sentencia, con los argumentos esgrimidos, limitar ni negar tal opción. Termina este capítulo señalando que la propia sentencia impugnada indica que uno de los principios rectores de la nueva ley de filiación es el de la libre investigación de la paternidad y maternidad, quedando claro que se quiso instaurar un procedimiento que permitiera privilegiar la verdad biológica por sobre la formal, lo que implica conocer con la mayor certeza posible el vínculo de filiación. En un segundo capítulo, el recurso advierte que el sistema de la sana crítica consagrado en el artículo 32 de la ley 19.968 implica libertad de prueba, pero con límites y/o controles, lo que significa no poder contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Asimismo, se le impone a la magistratura la obligación de hacerse cargo de toda la prueba, incluso la que hubiere desestimado. Sostiene que la sentencia transgrede esta norma, transformándose en un juzgamiento sesgado y en consecuencia ilegal, en la medida que de acuerdo a las reglas de la lógica y, en particular, del principio de la razón suficiente, todo conocimiento debe estar adecuadamente fundado, lo que en otras palabras implica la exigencia de que las inferencias realizadas por el tribunal sean necesarias e inequívocas, a partir de proposiciones verdaderas, las que en el caso sub lite no fueron posibles de establecer de forma irrefutable, precisamente por haberse fundado en conocimientos íntimos del sentenciador, más no en prueba incorporada en conformidad a la ley. Cita jurisprudencia de nuestros tribunales según la cual "En nuestro ordenamiento jurídico las decisiones judiciales no deben resultar de meros actos de voluntad o ser fruto de simples impresiones de los jueces. Ellas deben ser el resultado de la estimación racional sobre por qué se decidió de esa manera y no de otra, justificación que también mediante el uso de la razón deberá ser comprensible y manifiesta para cualquier tercero". El mismo fallo agrega que "Si el tribunal explica las razones de su resolución es posible controlar si efectivamente la actividad judicial se ha movido dentro de los parámetros de la lógica racional y la legalidad o si, por el contrario, el fallo es el resultado de la arbitrariedad" (ICA de Santiago, rol 1010-2016).

Segundo: Que para la adecuada resolución del presente recurso resulta necesario tener presente los siguientes hechos establecidos por la judicatura del fondo:

-don C. del C. M. P., nacido el 25 de julio de 1966, fue inscrito en la circunscripción de Teno, con el N°xxxx, del registro del año 1967 por sus abuelos, don L. G. M. Q., como su padre y doña M. del C. P. C., como su madre, quienes lo criaron como a un hijo;

-don L. G. M. Q. falleció el 23 de marzo de 1998 y doña M. del C. P. C. el 14 de julio de 2003, dejando como herederos a sus hijas M. C., C. A., V. del C. y a sus hijos J. H. y C. del C., todos M. P.;

-don C. del C. M. P. fue parte de la sucesión hereditaria de sus padres, conjuntamente con sus hermanos; en la repartición de los bienes, le correspondió el inmueble donde vivían sus padres, porque vivió allí con ellos hasta su muerte;

-según informe pericial del Servicio Médico Legal, de acuerdo a los perfiles genéticos obtenidos de la muestra P-xxxx/18-1 de don A. del C. B. G. (presunto padre) y P-xxxxx/18-1 de don C. del C. M. P. (hijo) se puede establecer la probabilidad de paternidad de 99.9997%, correspondiendo el valor de dicho resultado a paternidad biológica acreditada;

-según informe pericial del Servicio Médico Legal, de acuerdo a los perfiles genéticos obtenidos de la muestra P-xxxxx/18-1 de doña M. C. M. P. (presunta madre) y P-xxxxx18-1 de don C. del C. M. P. (hijo), se puede establecer la probabilidad de maternidad de 99,99996%, correspondiendo el valor de dicho resultado a maternidad biológica acreditada;

-don A. del C. B. G., nacido el 2 de noviembre de 1943, falleció el 26 de agosto de 2017; dejando como heredera a su hija A. R. B. H., nacida el 11 de septiembre de 1997;

-don C. del C. M. P. sabía de su verdadera filiación biológica hace más de 45 años; su motivación para el ejercicio de las acciones deducidas en autos obedece a un interés exclusivamente patrimonial.

Sobre la base de los hechos asentados, la sentencia impugnada concluye que "la acción de determinación e impugnación de la filiación" ejercida por el actor resulta desnaturalizada, toda vez que éste, prácticamente desde su nacimiento, ha tenido una filiación determinada, tanto respecto de su padre como de su madre, al ser inscrito como hijo por sus abuelos, la que ha producido todos sus efectos patrimoniales y extrapatrimoniales y fue ostentada por el mismo sin reclamo alguno mientras éstos vivieron, y solo una vez que murió su padre biológico, en el año 2017, cuando el actor tenía 52 años, dedujo las acciones que se ventilan en este juicio, no obstante haber estado en conocimiento muchos años atrás de la identidad de su verdadero progenitor. Asimismo, estima que la acción debe ser rechazada, en consideración al principio de igualdad de los hijos, ya que de ser concedida, daría como resultado que el demandante también podrá alegar derechos hereditarios a unos segundos padres, lo que puede constituir enriquecimiento ilícito, atendido que ya ha sido parte de la sucesión hereditaria de sus padres legales, efecto ajeno a los fines propios de las acciones de filiación, así como a los principios generales del derecho y equidad natural. En su criterio, el derecho a conocer su identidad biológica "puede darse por plenamente satisfecho, esto es, para fines prácticos, como la información necesaria para enfermedad de tipo biológico, por ejemplo". Alude, por otra parte, al principio de la buena fe, traducido en lo que hoy se denomina la doctrina de los actos propios, lo que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente. La sentencia impugnada agrega que el "interés" para accionar debe entenderse en un sentido amplio, "bajo las directrices de las máximas que integran el derecho de familia", y no restringido a lo puramente patrimonial o económico, por lo que al haber reconocido el actor que su motivación para reclamar la filiación de su padre biológico dice relación con las propiedades que éste poseía al morir - lo que significa que pretende disputárselas a su hermana de simple conjunción - no procedería dar lugar a la demanda. Sobre la excepción de caducidad opuesta por la parte demandada del presunto padre, la sentencia señala que no se pronunciará, por haber sido desestimadas las acciones interpuestas por razones de fondo, no obstante, en lo resolutivo, la rechaza.

Tercero: Que, la reforma al régimen de filiación introducida por la ley 19.585 substituyó íntegramente el sistema vigente a la fecha de su dictación, consagrando una serie de principios

fundamentales que cambiaron el eje en base al cual se estructuraba dicho estatuto; si bien lo que destaca es el establecimiento de la plena igualdad de todos los hijos e hijas, cualesquiera sean las circunstancias de su nacimiento, el otro principio que marca la nueva orientación del sistema filiativo, y que interesa en estos autos, es el de la libre investigación de la paternidad y maternidad, que da preeminencia a la búsqueda de la verdad real por sobre la formal, y a través del cual se pretende que los hijos e hijas logren establecer su filiación aún en oposición o ausencia de la voluntad del presunto padre o madre - elemento que privilegiaba el sistema derogado - determinando cuál es su verdadero origen y permitiendo el reconocimiento y respeto del derecho a la identidad. Dicho principio se encuentra establecido en el inciso primero del artículo 195 del Código Civil, con que se inicia el Título VIII del Libro I, referido a las acciones de filiación, en los siguientes términos: "La ley posibilita la investigación de la paternidad o maternidad, en la forma y con los medios previstos en los artículos que siguen", agregando a continuación que "el derecho de reclamar la filiación, es imprescriptible e irrenunciable", sin perjuicio que los efectos patrimoniales queden sometidos a las reglas generales de prescripción y de renuncia. Concordante con este enunciado, en los juicios sobre determinación de la filiación, se autoriza a establecer la paternidad o maternidad mediante toda clase de pruebas, decretadas de oficio o a petición de parte, y se da amplia cabida a las pruebas periciales de carácter biológico, regulando su fuerza probatoria; destaca aquí la facultad otorgada al juez para otorgarles por sí solas el valor de plena prueba y el hecho que se prevea la configuración de una presunción de paternidad y maternidad ante la negativa injustificada a someterse a ellas. Las principales acciones de filiación que consagra el nuevo estatuto, en este contexto, son las de reclamación y de impugnación, la primera, dirigida a establecer que una persona es hija o hijo de otra, y la segunda, cuyo objeto es dejar sin efecto una filiación que se encuentra determinada. En el caso que la filiación de una persona esté previamente determinada y se pretenda reclamar una distinta, se requiere el ejercicio conjunto de las acciones de impugnación y de reclamación, y se eliminan o levantan, para este efecto, los plazos a que está sujeta la acción de impugnación, regla fundamental consagrada en el artículo 208 del Código Civil, que permite hacer efectiva la imprescriptibilidad de la acción de reclamación, la que, de otro modo, podría quedar en una mera declaración de principios, de encontrarse los plazos de impugnación vencidos.

Cuarto: Que en el caso de autos, el demandante ha ejercido simultáneamente las acciones de impugnación de la filiación que tiene establecida, en contra de quienes representan a su padre y a su madre, ya fallecidos, y la de reclamación respecto de la heredera de su presunto padre biológico, por una parte, y de quien pretende es su madre biológica, por otra. La sentencia, sin embargo, no parece distinguir entre ambas acciones, concentrando los razonamientos que conducen al rechazo, fundamentalmente, en las limitaciones que, a su juicio, impedirían el ejercicio de la acción de reclamación - no obstante dejar asentado el vínculo biológico que existe entre el demandante y los demandados, a la luz de las pericias evacuadas - tanto, que ni siquiera considera necesario referirse a la excepción de caducidad opuesta por la parte del presunto padre.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 205 del Código Civil, la acción de reclamación de filiación no matrimonial, que es la que se ejerce en autos, corresponde solo al hijo contra su padre o su madre, o a cualquiera de éstos cuando el hijo tenga determinada una filiación diferente, para lo cual habrán de sujetarse a lo dispuesto en el ya citado artículo 208 del mismo cuerpo legal. Como antes se dijo, según lo que dispone el artículo 195, cuya infracción se denuncia, "El derecho

a reclamar la filiación es imprescriptible e irrenunciable. Sin embargo, sus efectos patrimoniales quedan sometidos a las reglas generales de prescripción y renuncia". En lo relativo a los efectos de la filiación, conviene señalar que el artículo 181 del Código Civil establece que ésta produce efectos civiles cuando queda legalmente determinada - esto es, por el reconocimiento del padre, madre o ambos, o por sentencia firme en juicio de filiación - pero dichos efectos se retrotraen a la época de concepción del hijo. Ahora bien, sin perjuicio de los efectos declarativos precisados por la norma antes referida, ésta a continuación señala, "No obstante, subsistirán los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas antes de su determinación, pero el hijo concurrirá en las sucesiones abiertas con anterioridad a la determinación de su filiación, cuando sea llamado en su calidad de tal. Todo lo anterior se entiende sin perjuicio de la prescripción de los derechos y de las acciones, que tendrá lugar conforme a las reglas generales".

Como es posible apreciar, el artículo 195 del Código Civil no pone ninguna traba o condición al derecho que tiene todo hijo o hija a reclamar una determinada filiación, antes bien, declara solemnemente que es un derecho "imprescriptible e irrenunciable", lo que se ve reforzado con la regulación que prevé el artículo 208 del mismo cuerpo legal para el evento que exista una filiación previamente determinada. Cosa distinta es que, en lo que concierne a los efectos patrimoniales, rijan las reglas generales del derecho común que la normativa precedentemente citada se encarga de señalar. Así las cosas, los argumentos esgrimidos por la sentencia impugnada para desestimar la acción de reclamación resultan del todo improcedentes, desde que el hecho que el actor tenga una filiación determinada y haya dejado transcurrir un tiempo prolongado sin ejercer la acción de reclamación que ahora intenta, no obstante conocer la identidad de su verdadero progenitor, no es una circunstancia que la norma contemple, ni puede entenderse como una renuncia a su derecho, así como tampoco interesa la motivación que pueda tener el demandante para reclamar su filiación. La sentencia, en relación a este último punto, restringe, injustificadamente y sin fundamento legal, el significado de la determinación de la filiación al mero "conocimiento" que pueda tener el demandante de sus verdaderos vínculos biológicos, sugiriendo con ello que su expectativa patrimonial es espuria o reprochable.

En la misma línea argumentativa, confunde el "interés" que la ley exige para el caso específico y determinado en que un tercero pretenda impugnar la paternidad establecida por reconocimiento, con un supuesto interés que sería exigible para reclamar una filiación, lo que conduce a desestimar aquella que sólo está motivada en uno de carácter pecuniario o económico, circunstancia que no tiene asidero legal. Asimismo, lo dicho es suficiente para descartar también aquellas otras justificaciones que apuntan a un eventual enriquecimiento sin causa, o a la mala fe que se le atribuye al demandante en el ejercicio de la acción. Desde luego, ningún desarrollo contiene la sentencia respecto a lo primero, y ha de entenderse, más bien, como un reproche a la expectativa patrimonial que ha manifestado el demandante, lo que, como se ha dicho, no es una limitación que tenga fundamento legal. Con respecto a la supuesta mala fe, nada hay en el juicio que permita atribuir dicha conducta al demandante, partiendo de la base que el establecimiento de su filiación por sus abuelos no es un hecho del que sea "responsable", como tampoco su participación en la sucesión hereditaria de aquellos. Conviene reiterar aquí lo que surge del estatuto normativo antes reseñado, y es que los eventuales efectos patrimoniales de la determinación de la filiación, es una cuestión que debe discutirse en la sede que corresponda.

Quinto: Que, en consecuencia, teniendo presente que se encuentra plenamente acreditada la paternidad del demandado don A. del C. B. G., como también la maternidad de la demandada doña M. C. M.P., en relación al demandante, mediante las respectivas pruebas periciales de ADN evacuadas en autos, lo que implica, a su turno, que no es hijo de las personas cuya paternidad y maternidad impugna, y que las condicionantes y limitaciones esgrimidas para declarar improcedente la demanda contravienen lo dispuesto en el artículo 195 del Código Civil, yerro que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, el recurso de casación de que se conoce deberá ser acogido.

Sexto: Que, en tales condiciones, resulta innecesario pronunciarse sobre la otra infracción de ley denunciada.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 764 , 765 , 767 y 785 del Código de Procedimiento Civil, se acoge el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veinte, la que se invalida y se dicta a continuación y en forma separada la de reemplazo que corresponde.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Blanco, quien estuvo por rechazar el recurso de casación en el fondo interpuesto, en virtud de los siguientes argumentos:

1°) Que el recurso de casación en el fondo que se examina, a juicio del autor de este voto particular, no contiene los fundamentos legales idóneos que se exigen para invalidar la sentencia censurada, pues no se ha logrado demostrar que dicho fallo adolezca de los yerros jurídicos que se indican, consistentes en que al haberse infringido la ley dichos errores han influido en lo sustantivo de la decisión impugnada y la han viciado transformándola en una resolución írrita, puesto que no se ha probado a través de este arbitrio una contravención formal de la ley, ni su errónea interpretación, ni la falsa aplicación de la misma y menos infracción a las normas reguladoras de la prueba. Al tratarse de un recurso de derecho estricto, el recurrente debió invocar taxativamente las disposiciones aplicadas de manera incorrecta por el fallo impugnado, lo que no hizo, y también señalar aquellas que el sentenciador omitió y que eran decisoria litis de la controversia y explicar circunstanciadamente la forma en que se produjo la infracción de ley que influyó en lo dispositivo del fallo, sin embargo, dicha actividad en esta sede de casación no se advierte, ni se desprende del contenido del libelo pretensor. A su vez, tampoco puede prosperar el recurso en relación con la denuncia sobre vulneración de las normas reguladoras de la prueba en régimen de sana crítica, pues la apreciación probatoria en este tipo de materias, según lo dispone la ley, debe efectuarse conforme a un proceso mental que realiza el juez, que consiste en un examen de los elementos probatorios del juicio, el cual debe conducir lógicamente a la conclusión que se encuentra vertida en la decisión que adopte, de modo tal que pueda justificarse ante los destinatarios de la misma. Atendido el tenor en que se plantea el arbitrio y los hechos establecidos por los jueces de la instancia, resulta que el recurrente se limita únicamente a contradecir formalmente la valoración de la prueba efectuada en la sentencia recurrida, sin un desarrollo argumental que justifique la infracción denunciada, ya que omite señalar precisa y determinadamente de qué manera los jueces del grado habrían infringido los principios que invoca, a contrario sensu se desprende que la judicatura del fondo ponderó las probanzas rendidas en la etapa procesal pertinente a la luz del sistema valorativo vigente, efectuando el examen

comparativo exigido por el legislador. La sola circunstancia que no hayan arribado a la conclusión que sostiene el recurrente no puede dar lugar al acogimiento del recurso de casación en el fondo, en atención a la naturaleza y fines del mismo que se traduce en otorgar una correcta interpretación de la ley. En virtud de lo argüido, estos argumentos son suficientes para desechar el libelo de casación en el fondo.

2°) Que no obstante lo anterior, adicionalmente se esgrimirán otras consideraciones a modo obiter dicta, para lo cual es imprescindible tener en cuenta el mérito de la sentencia recurrida que reprodujo los fundamentos del fallo de base, y además, agregó otros razonamientos a su resolución confirmatoria. En la sentencia objetada se expresó, que la categoría jurídica de estado civil tiene un componente fuertemente extra patrimonial, es más, en cuanto atributo de la personalidad se le atribuye, tanto por jurisprudencia como por los autores, el carácter de derecho extra patrimonial, pues sus elementos más importantes lo son: de identidad, afectivos, volitivos, nombre patronímico, etc., sin perjuicio de reconocerle residualmente algunos efectos patrimoniales, como lo serían los derechos hereditarios que de él pueden derivarse. A continuación se expresó, que en la especie, el actor ha señalado que su motivación en el ejercicio de las presentes acciones son de interés "exclusivamente patrimonial", lo que puede darse por acreditado con la declaración de parte vertida en audiencia de juicio donde al ser consultado directamente acerca de la motivación para iniciar este litigio manifestó que sólo era por el terreno que dejó don A. B. G., ya que fue reconocido por sus abuelos, quienes lo criaron como a un hijo. En la misma línea declararon doña V. del C. M. P., don J. H. M. P. y doña M. C. M. P. quienes dijeron que don C. es su hermano, que sus padres lo reconocieron como hijo y que fue criado por aquellos en el hogar familiar, incluso habría heredado conjuntamente con ellos tras el fallecimiento de sus progenitores. La sentencia concluye que siendo así las cosas resulta desnaturalizada la acción de reclamación e impugnación de la filiación, toda vez que el demandante prácticamente desde su nacimiento ha tenido una filiación determinada tanto respecto de madre como de padre, la que ha producido todos los efectos de la misma, patrimoniales y extra patrimoniales, que ha ostentado el actor sin reclamo alguno. Aún más, de los antecedentes que obran en autos y de la prueba rendida, consta que el actor sabía de su verdadera filiación biológica desde hace más de 45 años, la que solo fue refrendada mediante la pericia biológica acompañada en autos, por lo que el derecho a conocer su identidad biológica puede darse por plenamente satisfecha, esto para efectos prácticos, como la información necesaria para enfermedades de tipo genético, y agrega, que el principio de igualdad de los hijos, se torna en una razón más para el rechazo de la presente acción, pues de ser concedida, daría como resultado que el demandante también podrá, según lo ha manifestado, alegar derechos hereditarios a unos segundos padres, lo que puede constituir enriquecimiento ilícito, pues ya ha sido parte de la sucesión hereditaria, con sus hermanos, respecto de su padres L. M. Q. y M. P. C. y otorgar la presente acción de filiación con el exclusivo fin de conceder derechos hereditarios al actor, en una segunda sucesión hereditaria, produciría efectos ajenos a los fines propios de las acciones de filiación, así como también extraños a los principios generales del derecho y equidad natural, resultando, como se ha dicho en un enriquecimiento ilícito, que el ordenamiento jurídico proscribe. A mayor abundamiento, se sostiene que la demanda debe ser desestimada de acuerdo con la teoría de los actos propios, es decir, aquel principio general del derecho fundado en la buena fe que impone un deber jurídico de respeto y sometimiento a una situación jurídica creada por la conducta del mismo sujeto, evitando así la agresión a un interés ajeno y el daño consiguiente. Tal doctrina se traduce en que se debe

mantener en el Derecho una conducta leal y honesta y, desde luego, es la inspiración de la regla por la cual nadie puede aprovecharse de su propio dolo o fraude, encontrando en materia contractual su base legal en el artículo 1546 del Código Civil. Finalmente se deja establecido que fue el propio actor quien reconoció que siempre, durante más de 50 años el matrimonio M. P. lo trató como hijo, del mismo modo que los hijos biológicos de ese matrimonio le dieron el trato de hermano, incluso su madre biológica dijo no haberle dado el carácter de hijo; tanto eso es así que heredó de esos padres y, actualmente, vive en la casa que le correspondió al asignársele la adjudicación de la misma. Además reconoció que reclama la paternidad de su padre biológico solo para disputarle a su hermana de simple conjunción las propiedades que dejó su progenitor biológico.

3°) Que esta controversia así planteada excede los contornos de una mera impugnación y reclamación de paternidad, pues toca otras esferas sensibles del Ordenamiento jurídico y resulta inevitable abordar dicho ámbito de aplicación. No hay que perder de vista en este contexto, que el Derecho es un orden normativo que pertenece, en cuanto tal, a la categoría ontológica del deber ser, por tanto sus procedimientos legales deben respetar la buena fe como principio general, y sus fines deben ser legítimos. Por su parte, el Derecho de Familia está conformado por normas de orden público - entendiéndose por tal, al conjunto de preceptos y principios morales, religiosos, políticos, económicos, predominantes en un medio determinado y los cuales se consideran como indispensables para la convivencia social, en concreto, son postulados superiores sobre cuya base se asientan la justicia, la paz, la seguridad social, las buenas costumbres, la ética y la moral- o en su gran mayoría de carácter imperativo, pues regula situaciones y estados que con preponderancia son indisponibles por las partes, y las prerrogativas subjetivas que surgen de esos preceptos son derechos-deberes que confieren un significado social al núcleo familiar que tiende a la realización de sus fines esenciales y a la protección de las personas que lo componen. Posee un marcado acento ético de sus disposiciones y predominan las relaciones personales sobre las de índole patrimonial con subordinación de las segundas a las primeras, puesto que prima el interés social sobre el individual y los nuevos principios que lo inspiran son el de protección a la familia y al matrimonio, principio de igualdad (de los cónyuges y de los hijos), protección del más débil (interés superior el niño y cónyuge más débil), autonomía de la voluntad y, por último, el principio de intervención mínima del Estado.

4°) Que en esta esfera, la buena fe es primordial y se erige como un principio general del Derecho aplicable a todas las ramas del sistema legal, puesto que se traduce en una obligación de las partes vinculadas que les exige actuar rectamente, de forma honrada, sin intención de dañar o hacer crípticas las prerrogativas u obligaciones acordadas, comprometiéndose a observar una determinada actitud de respeto y lealtad en el tráfico jurídico, ya sea que se actúe en distintas fases de la causa y en diversas calidades, puesto que está ligada a valores tradicionales y esenciales del ordenamiento jurídico, como son la confianza, la lealtad, la honradez y la rectitud, que deben ser apreciados y observados por las partes de manera recíproca.

5°) Que siguiendo esa línea argumental, debe precisarse que la buena fe se presenta como una fuente de normas de comportamiento no expresadas positivamente, pero ínsitas en el sistema legal, que demandan de la persona un proceder previamente establecido, con el propósito de no conculcar intereses jurídicos ajenos, que dicen relación con la adecuación a un modelo de conducta general que contiene pautas de actividad social, exigibles y atinentes con el actuar

correcto, con lealtad en el cumplimiento de los compromisos adquiridos y la consolidación de la confianza creada en los demás, con el objeto de no defraudar esa legítima expectativa, fruto de ello es la inspiración de la regla por la cual nadie puede aprovecharse de su propio dolo.

6°) Que analizada la problemática en particular que se presenta en estos autos, en concordancia con el instituto de la buena fe que debe presidir todos los actos del Derecho por constituir uno de sus principios generales, tema que se ha abordado de manera sucinta en los apartados precedentes, este disidente comparte plenamente los pilares jurídicos que sustentan el fallo censurado, así como el raciocinio empleado por la judicatura de fondo para rechazar la demanda, pues quedó fehacientemente demostrado en el juicio, que el actor tuvo conocimiento cabal desde que era niño que las personas que lo inscribieron y reconocieron como hijo no eran sus padres biológicos, sino en realidad sus abuelos maternos y que él había nacido de la unión no matrimonial de su madre - hija de quienes lo reconocieron de manera filial- con don A. B. G. Esta situación relativa a su filiación determinada se mantuvo por más de cincuenta años, sin que el actor impugnara su filiación ni tampoco reclamara su verdadera filiación de su padre biológico a quien incluso conocía, y una vez que sus abuelos fallecieron, concurrió como hijo con otros herederos en la sucesión de ambos, y en tal calidad se le adjudicó un inmueble justamente en el que vivía la familia, Posteriormente, cuando su padre biológico murió y se enteró que este era dueño de dos terrenos, presentó reclamación como hijo del señor B. e impugnó la filiación determinada que ostentaba por más de cincuenta años de sus padres ya fallecidos. El compareciente reconoció en el juicio que solo tiene una motivación pecuniaria, y en consecuencia, resulta evidente que la declaración de filiación que persigue sólo le es funcional a su propósito exclusivamente patrimonial, y busca ser parte de una nueva herencia en disputa con una hija de don A. B. G., quien es su hermana paterna, situación anómala que se produce, pues de aceptarse tal tesis, un sujeto podrá heredar bienes de dos padres distintos, suceso que repugna los fines del Derecho, pues afecta prerrogativas de familiares y herederos en dos sucesiones diversas, altera y modifica el estado legal de padres de individuos post mortem, puesto que luego de fallecidas, a dos personas les fue despojada su calidad de padres y a un tercero también fenecido se le adjudica. Ahora bien, respecto de la impugnación de los padres legales, en concepto del divergente, el actor renunció inequívocamente al repudio de su filiación determinada al haber aceptado como hijo legítimo la herencia de éstos, y disfrutar en carácter de titular del dominio del inmueble que servía antes como bien familiar. Distinta hubiese sido la situación si el demandante no hubiera conocido la verdad, y solo se hubiera enterado de ella luego del fallecimiento de sus padres legales y de su padre biológico, pues en ese caso al saber quien era en realidad su verdadero progenitor, es decir, la persona que lo había engendrado, estaba en su derecho de reclamar su calidad de hijo del sujeto que no lo reconoció y al mismo tiempo ejercer la acción de impugnación de su calidad de hijo de sus padres que lo reconocieron como su descendiente, y coetáneamente como una actuación de buena fe renunciar a sus derechos y bienes en la sucesión de sus padres- que en realidad eran sus abuelos- y restituir a la masa hereditaria el bien inmueble que le fue adjudicado en la herencia de aquellas personas cuya impugnación pretende, para mantener el equilibrio patrimonial entre los herederos, aunque estos últimos no hubieren reclamado formalmente, pues tal actuación sin oposición de legítimo contradictor, es privativa del demandante. La actividad desplegada por el actor no se ajusta a los parámetros de la buena fe exigida por el Derecho, pues al ejercer libremente su derecho a concurrir en la sucesión de sus padres legales y aceptar parte de la herencia quedada al fallecimiento de éstos, y haberle correspondido en esa sucesión el pleno

dominio del inmueble que servía de residencia a la familia, con dicha acción vino a ratificar finalmente su estado de filiación que jamás impugnó y consecuentemente consolidó sus derechos erga omnes, y una de las consecuencias más relevantes en el plano ético-jurídico es que clausuró la posibilidad de participar nuevamente, y ahora, en la sucesión de otra persona pretendiendo derechos hereditarios como hijo de aquella, pues el estado de filiación no es disponible por las partes a su simple arbitrio. Con respecto a la disputa que busca entablar con su hermana de simple conjunción sobre la herencia de su padre biológico, al reconocer que lo motiva un mero afán patrimonial lo que persigue en realidad es solo un incremento de su peculio, acción que se aparta de los estándares mínimos exigidos por el recto proceder y objetivamente linda con el instituto del enriquecimiento sin causa, además va contra su conducta por más de 50 años de haberse comportado sin objeción alguna como hijo de sus padres legales, sabiendo o no pudiendo dejar de saber que no eran sus progenitores biológicos. Todo este cúmulo de actuaciones relacionadas, dan origen a un comportamiento rayano en el abuso del Derecho, proscrito en el Ordenamiento Jurídico.

7°) Que este disidente siempre ha sido proclive a que las personas exploren todas las vías que la normativa legal vigente concede para que se determine la filiación biológica con el objeto de propender que se respete como una potestad esencial el derecho a la identidad, a la unión de la familia, etcétera, pero el límite que tiene ese derecho, es justamente que con su ejercicio no se barrene el derecho legítimo que les asiste a otros respecto del mismo asunto, ni se conculquen las prerrogativas de otras personas interesadas en sus efectos, ni se desnaturalice su objeto ya que el Derecho jamás se puede utilizar como un simple instrumento de conveniencia circunstancial, puesto que aquí está en juego la buena fe que informa todo el sistema jurídico y su aplicación anómala puede devenir en un abuso del derecho, lo que contraría su espíritu.

8°) Que la doctrina de abuso del Derecho, se sustenta en la existencia de límites de orden moral, teleológico y social que pesan sobre el ejercicio de los derechos, y como institución de equidad, exige para poder ser apreciada, una actuación aparentemente correcta que, no obstante, representa en realidad una extralimitación a la que la ley no concede protección alguna, generando efectos negativos al resultar patente la circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad legítima.

9°) Que de lo razonado, se colige que la acción desplegada por el actor tampoco es ajena a la regla de los actos propios que también tiene aplicación en el campo del Derecho de Familia, de lo anterior se desprende, que la institución que se apoya en la prohibición de las partes del juicio de orientar su comportamiento en contra hechos propios- nemo potest contra proprium actum venire-, se perfila como una de las grandes manifestaciones de la buena fe y pese a que intenta ser independiente, está entrelazada jurisprudencialmente con el fraude a la ley y con el abuso del derecho por el exceso del agente en la puesta en práctica del derecho impetrado. De esta manera, la proscripción de atentar contra los actos propios, con la negativa de todo efecto jurídico a la conducta contraria, se sustenta en la buena fe, en la imperiosa coherencia que debe observarse en el comportamiento que preserva la confianza que un acto o conducta de una persona suscita objetivamente en otra u otras. El aspecto que debe servir de componente básico regulador es la objetividad, es decir, el elemento intelectual que conforme a la experiencia y a criterios generales de actuación en el ámbito jurídico, ha de dársele a tal acto o conducta.

10°) Que en suma, la prohibición de actuar contra hechos propios, es un modelo objetivo de conducta constitutivo de un principio general del derecho -autónomo y residual-, derivado directa e inmediatamente del postulado universal de la buena fe, al que le resultan aplicables inclusive las elaboraciones periféricas a dicho sustrato y también se alza como un efectivo límite de los derechos subjetivos que obliga a un deber jurídico de tipo positivo, es decir, la coherencia con la conducta propia.

11°) Que, en consecuencia, se infiere que no basta un mero análisis formal de las normas atinentes a la materia para resolver conflictos jurídicos que conllevan problemas éticos, culturales, sociales, económicos etc., pues el Derecho no es un simple sistema de leyes y preceptos normativos autosuficientes y muchas veces las pretensiones jurídicas no pueden resolverse únicamente acudiendo a su propia estructura legal interna, ni a la validez lógica del razonamiento abstracto, puesto que si la decisión judicial se construye exclusivamente a través de un discurso pragmático, sin que sus premisas hayan sido sometidas a cuestionamientos de fondo, y por el contrario, se ha demostrado la existencia de sólidas argumentaciones ético jurídicas y sociales para resolver de un modo opuesto, en tal escenario, ya no es posible aplicar automáticamente la letra de la ley sin tener en cuenta su espíritu verdadero y los efectos sistemáticos indeseados que tal decisión podría provocar en la comunidad global. Es así que de la verdad, razonabilidad y aceptabilidad de los argumentos y de lo convincentes que sean, será el genuino soporte y el vigor de adscripción de finalidad al precepto legal vinculado a la fuerza del raciocinio teleológico como justificación de la exégesis elegida dentro del espectro de las posibles.

12°) Que, finalmente, el ejercicio del Derecho en todas sus expresiones debe tener siempre una coherencia absoluta con sus postulados, y en ese plano de convergencia de la Dogmática y el Pragmatismo la actividad forense y la judicatura persiguen como objetivo final la resolución de los conflictos jurídicos que se presenten, y jamás la producción de otros problemas todavía mayores, que a veces erradas interpretaciones basadas sólo en inferencias de reglas semánticas posibilitan la creación de situaciones inverosímiles, reprochables y perjudiciales que no pueden aceptarse bajo ningún aspecto.

Redactó la ministra Andrea Muñoz Sánchez, y el voto en contra, su autor.

Regístrese N°30.533-20

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Haroldo Brito C., Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y señora María Angélica Cecilia Repetto G. Santiago, trece de octubre de dos mil veinte.

### **Sentencia de reemplazo**

Santiago, trece de octubre de dos mil veinte. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue.

Vistos: Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de los párrafos 2° y 3° del motivo octavo, y de los motivos noveno, décimo y décimo segundo, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

Primero: El motivo tercero y los párrafos 3°, 4° y 5° del motivo cuarto del fallo de invalidación que precede, los que para estos efectos se tienen por expresamente reproducidos.

Segundo: Que, en relación a la excepción de caducidad opuesta por la parte del presunto padre demandado, para una mayor claridad y sin perjuicio del lato desarrollo que la sentencia contiene sobre la misma en la parte expositiva, conviene precisar que ésta se asienta, básicamente, sobre las siguientes ideas. En primer término, el demandado se basa en el plazo de caducidad establecido en el artículo 214, en relación al artículo 212, ambos del Código Civil, para impugnar la paternidad del hijo concebido o nacido durante el matrimonio de sus padres, sosteniendo que éste se encuentra vencido, y si bien reconoce que dicho plazo se levanta por la interposición conjunta de la acción de reclamación, en los términos previstos en el artículo 208 del mismo cuerpo legal, argumenta que el actor ha dejado pasar casi toda su vida con esa determinada filiación, por lo que propone una "interpretación sistemática" de las normas, en que trae a colación la posesión notoria del estado civil del demandante respecto de sus padres legales y también el hecho que su interés en la reclamación actual es meramente patrimonial o económico, aludiendo a la eventual variación de las expectativas patrimoniales de los posibles afectados, de donde concluye que le son aplicables los plazos del artículo 214 antes citado y que la acción deducida en contra de su parte se encuentra caduca.

Tercero: Que, de acuerdo a los hechos establecidos en autos, la filiación del demandante fue determinada en el año 1967, esto es, bajo la vigencia de las normas anteriores a la reforma de la ley 19.585 del año 1998. Si bien no hay antecedentes que refieran con mayor precisión la forma en que dicha filiación se estableció, y en el lenguaje coloquial de quienes depusieron en el juicio se habla de que los abuelos lo "reconocieron", lo cierto es que aparece inscrito por el matrimonio conformado por sus abuelos, don L. G. M. Q. y doña M. del C. P.C., celebrado en el año 1954, en la circunscripción de San Fernando, de donde resulta que su filiación es matrimonial (aunque en el sistema del Código Civil derogado dicha denominación no existía de esa forma), sea que se lo hubiere "legitimado", o inscrito simplemente como un hijo nacido durante el matrimonio. En ese contexto, cabe aplicar lo preceptuado en el artículo 5° transitorio de la Ley N° 19.585, que establece que "Los plazos para impugnar, desconocer o reclamar la filiación, paternidad o maternidad, o para repudiar un reconocimiento o legitimación por subsiguiente matrimonio, que hubieren comenzado a correr conforme a las disposiciones que esta ley deroga o modifica, se sujetarán en su duración a aquellas disposiciones, pero la titularidad y la forma en que deben ejercerse esas acciones o derechos se regirá por la presente ley. Los plazos a que se refiere el inciso anterior que no hubieren comenzado a correr, aunque digan relación con hijos nacidos con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se ajustarán a la nueva legislación." Según la legislación bajo la cual se estableció la filiación del demandante, el hijo no era titular para impugnar la paternidad cuando hubiere nacido durante el matrimonio de sus padres o fuere legitimado por éstos, cuestión que la legislación actual ha cambiado, otorgando acción de impugnación de la paternidad al hijo de filiación matrimonial en los términos del artículo 214 en relación al artículo 212 del Código Civil. Así las cosas, por aplicación del citado artículo 5° transitorio, la titularidad y la forma de ejercer tales acciones de impugnación habrán de regirse por la legislación actual, lo que implica que el hijo puede ejercer la acción de impugnación de la paternidad, y al hacerlo conjuntamente con la acción de reclamación de filiación no matrimonial respecto de quien pretende es su verdadero padre, queda cubierto por la regla del artículo 208 del

Código Civil, que dispone "Si estuviese determinada la filiación de una persona y quisiera reclamarse otra distinta, deberán ejercerse simultáneamente las acciones de impugnación de la filiación existente y de reclamación de la nueva filiación. En este caso, no regirán para la acción de impugnación los plazos señalados en el párrafo 3° de este Título". En consecuencia, no se equivoca el demandado cuando al oponer la excepción de caducidad parte de la base que al demandante se le aplicarían las normas de impugnación vigentes en la normativa actual, así como al asumir que el ejercicio conjunto de dicha acción con la de reclamación elimina los plazos de impugnación que pudieren ser aplicables, según lo previsto en el artículo 208 ya citado, en aras de preservar la máxima que dispone que la acción de reclamación es imprescriptible. Yerra, sin embargo, cuando oponiéndose a lo que antes ha señalado, desatiende lo dispuesto en dicha norma y producto de una interpretación "sistemática" concluye que la acción está caduca - no resulta claro si la de impugnación o la de reclamación, que es la que se deduce en su contra -. Respecto de la supuesta posesión notoria, cabe remitirse a lo que señala la sentencia que se revisa, que la desestima por falta de titularidad para oponerla, y respecto de las otras circunstancias en base a las cuales condiciona el ejercicio de la acción de reclamación, como el tiempo transcurrido sin ejercer la acción o el interés puramente patrimonial o pecuniario que motiva al demandante, resultan suficientes las argumentaciones desarrolladas a esos respectos en el recurso de casación que precede y a las cuales hacemos remisión. Corresponde, pues, desestimar la excepción de caducidad.

Cuarto: Que, para pronunciarse sobre la acción de impugnación interpuesta por el demandante en contra de la paternidad y maternidad legalmente establecidas, es menester referirse previamente a lo que ocurre con esta última. En similares términos a lo que ya se dijo en relación a la paternidad, cabe señalar que según la legislación bajo la cual se estableció la filiación del actor, para impugnar la maternidad debía probarse falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero (artículo 293 del Código Civil, derogado), regla que se ha replicado en la legislación vigente, confiriéndose acción también al verdadero hijo, quien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 217 del Código Civil, podrá impugnarla en cualquier tiempo si se reclama conjuntamente la determinación de la auténtica filiación. Así, del mismo modo que en cuanto a la impugnación de la paternidad establecida bajo la legislación anterior, en lo que concierne a la maternidad, también resulta aplicable el artículo 5° transitorio de la ley 19.585 antes citado.

Quinto: Que, como es posible observar, al haberse acreditado fehacientemente en estos autos, por medio de la prueba pericial de ADN que la demandada, doña M. C. M. P., es la madre biológica del demandante, la maternidad de doña M. del C. P. C., quien lo inscribió como hijo, junto a su cónyuge don L. G. M. Q., carece de sustento fáctico y es posible presumir, entonces, que se verificó bajo algún expediente que dio cuenta de un parto que en realidad no era tal. En razón de dicha circunstancia, debe entenderse destruida también la presunción de paternidad que recayó en don L. G. M. Q. por tratarse de un hijo supuestamente nacido de su cónyuge durante el matrimonio (por efecto de la presunción pater is est), circunstancia que se ve corroborada, en todo caso, al encontrarse acreditada la paternidad del demandado don A. del C. B. G., por medio de la prueba pericial biológica evacuada en autos.

Sexto: Que, en lo que respecta a la acción de reclamación de filiación no matrimonial, la parte demandada de don A. del C. B. G. ha sostenido que al no encontrarse el demandante en ninguna de las hipótesis que contempla el artículo 206 del Código Civil - no es un hijo póstumo ni su

presunto padre biológico falleció dentro de los 180 días siguientes al parto - no procedería dirigir la acción en contra de la heredera del supuesto padre fallecido en agosto de 2017. Sin embargo, en conformidad a la jurisprudencia asentada de esta Corte en la materia(en las causas Rol N°3.249-2005; 4.783-2009; 3.055-2010; 28.905-2014 y recientemente en autos Roles N° 42.984-2017, N° 45.389-2017, 26.127-2019 y 1.447-2020), considerando que el artículo 317 del Código Civil, luego de señalar que es "legítimo contradictor en cuestión de paternidad el padre contra el hijo o el hijo contra el padre, y en la cuestión de maternidad, el hijo contra la madre, o la madre contra el hijo", establece que "son también legítimos contradictores los herederos del padre o madre fallecidos en contra de quienes el hijo podrá dirigir o continuar la acción y, también, los herederos del hijo fallecido cuando éstos se hagan cargo de la acción iniciada por aquél o decidan entablarla", ha interpretado que es la norma que dispone la regla general para ejercer la acción en contra de los herederos del supuesto padre o madre, la que no se encuentra sujeta a ningún plazo de caducidad, siendo la del artículo 206 ya citada, una que se aplica sólo en las hipótesis y plazos que ésta contempla. Dicha interpretación, sostenida también por doctrina autorizada (Ramos Pazos y Gómez de la Torre, por nombrar algunos), no hace sino aplicar las normas generales en materia sucesoria, que establecen que el heredero representa a la persona del causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1097 del Código Civil) y resulta coherente con la regla de imprescriptibilidad de la acción de reclamación consagrada por el régimen filiativo actualmente vigente y los principios que lo informan.

Séptimo: Que, en consecuencia, atendido que se encuentra plenamente acreditada la paternidad del demandado don A. del C. B. G., como también la maternidad de la demandada doña M. C. M.P., en relación al demandante, mediante las respectivas pruebas periciales de ADN acompañadas en autos, no cabe sino acoger la acción de reclamación de filiación no matrimonial entablada en contra de cada uno de ellos. Como se aprecia, las acciones de impugnación y de reclamación de filiación descansan sobre un supuesto común, cual es la existencia o inexistencia del vínculo biológico entre quienes contienden y, en este caso, al haberse establecido que el actor no es hijo de las personas cuya paternidad impugna y que, en cambio, sí lo es de aquellos respecto de los cuales reclama la filiación, corresponde hacer lugar a ambas demandas.

Por estos fundamentos, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 67 N°s 2 y 4 de la Ley N° 19.968, se revoca la sentencia de ocho de agosto de dos mil diecinueve, sólo en cuanto rechaza la demanda de impugnación de paternidad y maternidad deducida por don C. del C. M. P. en contra de doña C. A., doña V. del C., don J. H. y doña M. Cr., todos M. P., como representantes legales de don L. G. M. Q. y de doña M. del C. P. C., y en cuanto rechaza la demanda de reclamación de paternidad y maternidad interpuesta por la misma persona en contra de doña M. C. M. P. y de doña A. R. B. H., en representación legal de su padre, don A. del C. B. G. y, en su lugar, se declara que:

- I. Se acoge la demanda de impugnación de paternidad y de maternidad interpuesta por don C. del C. M. P. en contra de doña C. A., doña V. del C., don J. H. y doña M. C., todos M. P., como representantes legales de don L. G. M. Q. y de doña M. del C. P.C., debiendo cancelarse la inscripción correspondiente en el Registro Civil que lo consigna como hijo de ambos demandados;

- II. Se acoge la demanda de reclamación de filiación no matrimonial deducida por don Claudio del C. M. P. en contra de doña M. C. M. P. y de doña A. R. B. H., en representación legal de su padre, don A. del C. B. G., debiendo, en consecuencia, practicarse las inscripciones correspondientes que establezcan la maternidad y paternidad del demandante.
- III. En lo demás, se confirma. No se condena en costas a los demandados, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Acordada con el voto en contra del ministro señor Blanco, quien estuvo por confirmar la sentencia apelada por los argumentos esgrimidos en el fallo del recurso de casación que antecede.

Redactó la ministra Andrea Muñoz Sánchez, y la disidencia el Ministro señor Blanco. Regístrese y devuélvase. N°30.355-20

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Haroldo Brito C., Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Mauricio Silva C., y señora María Angélica Cecilia Repetto G. Santiago, trece de octubre de dos mil veinte.